



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00418-00
DEMANDANTE:	RTS S.A.S.
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL CESAR

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentando por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 22 de junio de 2021, que libró orden de pago en el presente asunto, encontrándose el proceso en la oportunidad legal para ello.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago en el presente asunto.

Afirma que los motivos de inconformidad parten de las condiciones en las cuales se encuentran las facturas pretendidas para su ejecución, ya que al instaurar la acción ejecutiva no se previó el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por la norma para acreditar el carácter claro, expreso y exigible que debe ostentar todo título valor sin importar su naturaleza. Señala que tanto la norma cambiaria como en la jurisprudencia establece la necesidad de acreditar estas condiciones sustanciales y asimismo validar su coexistencia para demostrar su legítima constitución, por lo tanto, al no evidenciarse el carácter exigible de un gran número de facturas presentadas por el demandante, es menester desvirtuar el presunto incumplimiento indicado por el actor del proceso en atención a la existencia de facturas prescritas, las cuales anulan el derecho que legitima en la causa por activa al demandante para la ejecución de los títulos.

Aduce que en el caso concreto existen un total de SEIS (6) títulos relacionados en la demanda que suman un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.645.248) M/L, los cuales hasta la fecha se encuentran prescritos.

En consecuencia, presenta la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria con el fundamento de que SEIS (6) facturas presentadas en la demanda se encuentran prescritas, debido a que su fecha de expedición parte de un término

superior a 3 años, circunstancia que genera la pérdida de su carácter exigible impidiendo el reconocimiento de una obligación vigente que justifique el pago.

El apoderado demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta manifiesta que por definición las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad es atacar el procedimiento, no el fondo del litigio o derecho controvertido salvo en el proceso ejecutivo que por esta vía se puede atacar los requisitos del título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., ahora bien, tratándose de prescripción la misma puede ser alegada tanto por vía de reposición o excepción previa como excepción de fondo.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver excepción de prescripción que por vía de recurso de reposición presenta la parte demandada, cabe traer a colación el artículo 100 del C.G.P. el cual de manera taxativa establece las excepciones previas que se podrán proponer por el demandado a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De entrada, advierte este despacho, sin lugar a equívocos que la excepción de prescripción no se encuentra dentro de las causales arriba enumeradas y como es sabido, en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y que fue denominada "PRESCRIPCION", debe ser rechazada de plano, ya que, no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada “prescripción formulada por la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. Deferir su estudio a la sentencia que ponga fin al litigio.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546414b3f45360460e14a81a675faea1bb08217c954f6408a8df9aca7e04293**

Documento generado en 13/01/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>